

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron en silencio . Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas Veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-393

Auto: 247

La señora **YESICA MARIA RICO AMAYA**, en calidad de representante legal de la menor **M.P.Z.R**, y en contra del señor **JHONNY ALBERTO ZARATE GUTIERREZ**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** y a su vez solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza.

El despacho en auto de fecha 25 de octubre del 2022 inadmitió la demanda ejecutiva por no reunir los requisitos de Ley y concedió el beneficio de amparo de pobreza, procediéndose a la designación de un apoderado.

La solicitud de amparo de pobreza esta regulado por los artículos 151 y ss del código procesal civil. El artículo 153 del CGP dispone: "*Cuando se presente junto con la demanda la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en el auto admisorio de la demanda...*"

Como quiera que la demanda se inadmitió, los términos para subsanar se suspendieron hasta tanto la profesional designada tomara posesión del cargo, lo que se llevó a cabo el 2 de diciembre del 2022, procediéndose a remitirle el expediente el 26 de enero del 2023, lo que quiere decir que conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se entiende recibido el mismo el 30 de enero del 2023 y los cinco días para subsanar comenzaron a correr el 31 de enero del 2023. Vencido el término no se allegó escrito de subsanación.

Al no haber sido corregida oportunamente la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por **YESICA MARIA RICO AMAYA**, en calidad de representante legal de la menor **M.P.Z.R**, y en contra del señor **JHONNY ALBERTO ZARATE GUTIERREZ**, tal como lo informa la secretaría en nota que antecede, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92d2a9b870810d01a10a5f53f052bc4ff4c158883bb9e85826aca5d3932aa4b**

Documento generado en 27/02/2023 03:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>